

A. DERECHO CIVIL	ACCIDENTE DE TRÁFICO. INTERESES MORATORIOS	Núm. 24/2001
-----------------------------	---	-------------------------

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Doña A resulta lesionada en un accidente de tráfico en fecha 8 de septiembre de 1996, respecto del cual fue incoado juicio de faltas, dictándose Sentencia el 30 de abril de 1998, decretándose en la misma una indemnización de 1.068.160 ptas. más los intereses legales correspondientes, siendo responsable civil directa la compañía B. En fecha 9 de septiembre de 1998, con ocasión de la notificación de la sentencia, dicha aseguradora abona en la cuenta del Juzgado la cantidad de 1.294.869 ptas., apelando la sentencia, inadmitiéndose a trámite la apelación por extemporánea y declarándose la firmeza de la sentencia el 27 de enero de 1999. La aseguradora únicamente apelaba la sentencia por el pronunciamiento relativo a los intereses.

La cantidad ingresada por la compañía de seguros se desglosa en 1.068.160 ptas. de principal y 226.709 ptas. de intereses legales a saber: 45.433 ptas. correspondientes a 1996 (115 días al 13,50 por 100), 120.193 ptas. correspondientes a 1997 (365 días al 11,25 por 100) y 61.083 ptas. del año 1998 (253 días, hasta el 9 de septiembre de 1998, al 8,25 por 100). En similar liquidación el Juzgado cuantifica los réditos legales con un resultado de 225.800 ptas. Notificada la lesionada de las liquidaciones, tanto la de parte como la judicial, impugna las mismas con un doble argumento:

- a) Deben computarse los intereses hasta la firmeza de la sentencia, y*
- b) Al no estar tal cantidad a su disposición, se han de calcular los intereses al tipo del 20 por 100 desde el 8 de septiembre de 1996 hasta la fecha de la firmeza de la sentencia, o sea, el 27 de enero de 1999.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Normativa aplicable al supuesto planteado.
- Término inicial y final en el cómputo de intereses.
- Tipo de interés legal a aplicar.
- Momento de cumplimiento por la aseguradora y la mora; la consignación.

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro ha sido redactado conforme a lo ordenado por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, derogando expresamente tal Ley la anterior ley especial constituida por la dis-

posición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 de actualización del Código Penal. Este nuevo artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro integra la legislación especial en la materia y será aplicable a todos y cada uno de los diferentes contratos de seguro que la Ley del Contrato de Seguro recoge y afectando igualmente al tercero perjudicado, superando así planteamientos excluyentes que entendían que sólo aludía a las relaciones entre asegurador y asegurado. Recordemos a tal efecto que este importante (dada la gran cantidad de supuestos a los que se aplica) precepto se encuentra bajo la intitulación «Disposiciones Generales a los Contratos de Seguro». El mismo constituye norma especial respecto de la general prevista en los artículos 1.108 del Código Civil (CC) y 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y es norma especial porque regula una determinada materia con arreglo a principios propios y para supuestos concretos, que serán todos aquellos que se hallen bajo su ámbito de aplicación. La nueva LEC de 2000 no supone modificación alguna en relación con lo antedicho, ni afecta al artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, ya que su artículo 576 se erige bajo la rúbrica «intereses de la mora procesal», en el sustituto natural del artículo 921 ya derogado. Se trata de un mandato de eminente contenido sancionador redactado para castigar determinadas conductas de las compañías aseguradoras.

Pues bien, el precepto que acabamos de presentar es el aplicable a nuestro caso. La lesionada recurrente impugna la liquidación de intereses practicada por el Juzgado y por la parte, entendiéndola incorrecta por dos motivos:

A) Toma como fecha final del cálculo de los intereses la de consignación por la aseguradora el 9 de septiembre de 1998 cuando desde esa fecha no estuvo la cantidad a disposición de la perjudicada al haber interpuesto recurso de apelación esa aseguradora.

B) Dado que el importe de la indemnización no ha estado a disposición de la perjudicada por no ser firme la sentencia ante la apelación, hasta transcurridos más de dos años, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Según la regla tercera del artículo citado, que constituye la regla general en materia de intereses moratorios, el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. Este precepto hace depender, por tanto, la evitación de la mora del asegurador del cumplimiento de la prestación dentro de los plazos indicados; pago o cumplimiento estricto de la obligación al que sólo cabe equiparar el resto de las formas sustitutivas del pago previstas en el CC, que, en lo que se refiere a la consignación, requiere, para tener efectos liberatorios, ser previamente ofrecida al acreedor y que éste se niegue sin razón a admitirlo (art. 1.176), acreditar el ofrecimiento de la cantidad consignada (art. 1.178), y ser aceptada por el acreedor o recaer declaración judicial de que está bien hecha (art. 1.180).

No obstante, cuando se trate de daños causados a las personas o bienes con motivo de la circulación de vehículos a motor, la normativa establece un régimen específico para regular la mora del asegurador y contempla como modo de evitación del pago de intereses moratorios, junto a la satisfacción de las indemnizaciones dentro de los tres meses siguientes a la producción del siniestro, su consignación judicial, con la particularidad de que se establece una incidencia cual es la decisión judicial sobre su suficiencia, permitiendo la devolución a la aseguradora de lo consignado cuando se ponga fin a la

causa penal, provisional o definitivamente. Al encontrarnos ante una consignación especial regida por la disposición adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, la norma antecitada será de aplicación preferente para el supuesto planteado actuando la normativa civil citada con carácter supletorio. La consignación regulada en tal normativa específica no deberá ser interpretada en el sentido de extender sus efectos a casos distintos de los contemplados en ella, o sea, la consignación judicial efectuada producirá el efecto de evitar la mora del asegurador, cuando se hubiera realizado en los plazos indicados por la disposición adicional indicada: los tres meses siguientes a la producción del siniestro. Las consignaciones realizadas fuera de tal plazo no hay razón para considerarlas como beneficiarias del régimen especial por lo que sólo tendrán el efecto de evitar el devengo de intereses a favor del perjudicado cuando se realicen con efecto liberatorio.

La aplicación de esta tesis interpretativa al caso que nos ocupa ha de determinar el reconocimiento a la perjudicada recurrente, del derecho al cobro de los intereses devengados por la cantidad reconocida en su favor, hasta que efectivamente fue puesta a su disposición (la fecha de la declaración de firmeza, 27 de enero de 1999), pues la consignación realizada por la aseguradora se produjo mucho después de los tres meses que determina la normativa especial. Además, en el caso propuesto, el retraso provocado por la aseguradora no es de fácil justificación, ya que consignó, a raíz de la apelación de la sentencia dictada, que se inadmitió por presentarse fuera de plazo, siendo la aseguradora con sus actuaciones posteriores la que provoca que la lesionada no pudiera tener la cantidad a su disposición hasta pasado mucho tiempo desde que se dictó la sentencia definitiva.

En lo que se refiere al importe de los intereses legales y el tipo a aplicar, deben interpretarse los fallos que, como el presente, se limitan a emplear la expresión «intereses legales» sin más detalle, de acuerdo con las posibilidades de interpretación literal que el propio artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro nos brinda. La parte dispositiva del fallo impone los intereses de demora que establece tal precepto, que, en caso de transcurrir dos años desde la producción del siniestro, no pueden ser inferiores al 20 por 100. Debe tenerse en cuenta que esos intereses se devengan por disposición legal («sin necesidad de reclamación judicial» y «se impondrán de oficio»), lo que también permitiría su fijación al margen del contenido del fallo firme.

Al margen de ello, y con el fin de evitar interpretaciones fuera de contexto, la aplicación del interés del 20 por 100 anual se debe restringir a los efectivamente devengados a partir de los dos años siguientes a la fecha del siniestro, aplicándose a los anteriores el interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50 por 100, como única forma de cumplir la producción de los intereses «por días» como marca el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro. Así pues, de acuerdo con la solución que propugnamos para el caso planteado, habría que liquidar los réditos legales desde la fecha del siniestro, dejando sin efecto lo propuesto por la parte y practicado judicialmente para añadir a la liquidación los intereses devengados hasta el 27 de enero de 1999, y aplicando el interés anual del 20 por 100 a los producidos en el período que supere los dos años siguientes a la fecha del siniestro.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 50/1998 (Contrato de seguro), art. 20.**
- **Decreto 632/1968 (Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), disp. adic.**
- **Código Civil, arts. 1.176 y ss.**